



RESOLUCION No. CSJMER19-228
9 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50001-11-01-002-2019-00167-00”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a petición del señor José Víctor Urrego, para analizar el cumplimiento de las funciones por parte del titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Dio lugar al trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el escrito allegado por el señor José Víctor Urrego legitimado en su calidad de accionante, mediante el cual solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer el presente control sobre la Acción de Tutela – Incidente Desacato No. 50001-40-03-008-2018-00140-00, adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, pues considera que ha resultado afectado por la mora en el trámite para decidir el incidente de desacato dado el incumplimiento por la parte accionada MEDIMAS E.P.S.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El trámite preliminar para recopilar información previa se inició según auto CSJMEAVJ-159 y comunicado con Oficio CSJMEO19-1386 dirigido al doctor Ignacio Pinto Pedraza en calidad de titular del despacho cuestionado, quien oportunamente allegó informe con las explicaciones que consideró pertinentes.

Acorde con los hallazgos encontrados en la inspección judicial y por encontrar mérito para hacerlo, conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto CSJMEAVJ18-170 del 21 de agosto de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la titular del Juzgado como también a Ivonne Angélica Betancourt Parrado en su calidad de secretaria, para que rindieran las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para resolver el incidente de desacato planteada por la parte actora, dentro de la acción de tutela con radicado No. 50001-40-03-008-2018-00140-00.

Se recaudó como material probatorio, inspección a las actuaciones tal como consta dentro del auto de apertura durante el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2018 al 09 de agosto de 2019, a efectos de identificar si existió garantía en el impulso procesal conforme a la prelación legal que reviste las acciones constitucionales.

3. EXPLICACIÓN DE LOS SERVIDORES JUDICIALES

El doctor Ignacio Pinto Pedraza, allega un informe rindiendo los descargos, que se puede resumir en la siguiente manera:

“....
Al respecto me permito informar que el señor JOSE VICTOR URREGO presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela el día 25 de mayo de 2018, el cual ingresó al Despacho el 26 del mismo mes y año. Por ello en auto del 30/05/2018 (fol. 17), previo a declarar abierto el incidente se requirió a la EPS incidentada para que se pronunciara sobre el mismo.

En providencia del 18/07/2018 (fol. 55), se declaró abierto el incidente en contra de MEDIMAS EPS, y se decidió el mismo en proveído del 07/11/2018 (fol. 84 a 89).

Consultada la decisión conforme a la norma, entre los señores Jueces Civiles del Circuito, el 15/11/2018 (fls. 3 y 4, C.2), el Juzgado Quinto Civil del Circuito declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite constitucional.

Ante tal circunstancia se inició nuevamente la actuación donde por autos del 20/11/2018 (fol. 95) y 28/11/2018 (fol. 99), se requirió a la EPS MEDIMAS y se declaró abierto el incidente respectivamente.

El 25/01/2019 (fol. 125), se abre a pruebas el trámite incidental, ordenando la recepción del interrogatorio al señor Urrego el día 31/01/2019 (fol. 154 y 155), teniendo en lo cuenta lo expuesto en la ampliación del incidente que realizó el mencionado señor, el Despacho mediante providencia de esa misma fecha le **INTRODUCE AJUSTES** a las ordenes inicialmente impartidas en el fallo de tutela, indicándole a MEDIMAS EPS que los medicamentos e insumos requeridos por el menor debido a la enfermedad huérfana que padece y al constante cambio de los mismos, deben ser entregados sin dilaciones y sin pronunciamientos de éste Estrado Judicial.

Es de aclarar que el diagnóstico de ICTIOSIS VULGAR (enfermedad hereditaria o huérfana), que presenta el menor BRAYAN DAVID URREGO RODRIGUEZ, es progresiva lo que significa que es necesario el cambio de medicamentos, terapias, insumos y consultas con especialistas constantemente, por lo que hace difícil el cumplimiento del fallo de tutela en su integridad, máxime cuando los médicos tratante en algunas oportunidades deben disponer medicamentos incluidos o no en el POS.

Dentro del incidente de desacato 50-001-40-03-008-2019-00148-00 de YULI ANDREA ROJAS CONTRERAS contra MEDIMAS EPS, se ordenó inspección judicial para el día 2 de agosto de los corrientes, y encontrándose el suscrito en el desarrollo de la misma, en virtud al trámite de diferentes incidentes en contra de dicha EPS se establece comunicación telefónica con el señor JOSE VICTOR URREGO, el cual informa que el menor acababa de sufrir una recaída, por lo que procedía a trasladarlo a un centro asistencial, por lo que la Dependiente Judicial de la accionada quien atiende la diligencia, le indica que debe enviar al correo lfcaeresb@medimas.com.co la nueva formulación de Brayan David para el correspondiente trámite.

En el trámite de la diligencia se requiere a quien atiende la diligencia para el envío de los soportes de las gestiones realizadas dentro del trámite incidental, los que fueron allegados el día 06/08/2019 (fol. 219 Vto), de los siguientes medicamentos e insumos:

UMBRELLA INTELLIGENT-PROT SOLAR TUBOX50G CANTIDAD 2
ACITRETINA CAPSULA DURA 10MG CANTIDAD 60
LEXINEX CHAMPU ANTICASPA FCOX12ML CANTIDAD 4
ATODERM HIDRATANTE PIEL SECA FCOX500ML CANTIDAD 4

Así mismo se evidencia la autorización para el medicamento KETOCONAZOL 1%+CLOBETASOL 0.025+IRGASAN 0.8%, el día 23 de julio hogaño para el prestador de servicios PRO-H.

Ahora bien, la tardanza o demora que se me endilga en el trámite del incidente de desacato, me permito justificarla de la siguiente manera:

No es fácil hacer cumplir un fallo de tutela en el cual los galenos tratantes, en los controles de la enfermedad, por circunstancias imprevistas deben atender al menor BRAYAN DAVID, disponiendo la dispensación de medicamentos, elementos, procedimientos, etc., no ordenados en el fallo de tutela tal y como se hizo cuando hubo la necesidad de introducir ajustes al mismo.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional ha señalado que al incidente de desacato se le debe dar un trámite prioritario, también ha dicho que nadie está obligado a hacer lo humanamente imposible, máxime cuando la experiencia ha enseñado que muchos de los beneficiarios de las acciones de tutela, si la entidad accionada no les cumple el fallo en el término indicado, seguidamente están iniciando el incidente de desacato, sin tener en cuenta las circunstancias de diferente índole (espacial, temporal, económica, social, etc.) que se pueden presentar para cumplir con lo dispuesto por el Juez constitucional en el fallo.

Debe tenerse en cuenta que conforme al Acuerdo No. CSJMEA19-32 de fecha 20 de Febrero de 2019 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, se autorizó el cierre extraordinario de este Despacho Judicial por el término de seis (6) días, a partir del 21 al 28 febrero de 2019, razón por la que los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso. Ver anexo 1 en 1 folio.

No obstante, este Despacho solicitó que se realizara el reparto normal de las acciones de tutela durante el tiempo del cierre del Despacho, con el fin de que a la apertura no se encontrara acumulado el mismo y evitar más congestión de trabajo. Durante estos días se admitieron 7 acciones de tutela; se ordenaron 2 vinculaciones; se emitieron 10 fallos de tutela; se concedió 1 impugnación y se negó 1, tal y como se puede observar en anexo No. 2 que consta de 1 folio.

Aquí debe tenerse en cuenta que para el día 08 de marzo de 2019 el Doctor Luis Carlos Gonzalez Ortega, quien ostenta la propiedad del cargo de Juez de este Despacho, se reintegró al cargo y a su vez se le concedió permiso para los días 12 y 13 de marzo de 2019. Ver anexo 3 en 1 folio.

Igualmente mediante Resolución No. 24 de fecha 13 de marzo de 2019, le fue concedida licencia no remunerada por el término de dos (2) años. Ver anexo 4 en 1 folio.

Lo anterior da cuenta que no fui titular del cargo de Juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad en el periodo comprendido del 8 al 13 de marzo hogaño, toda vez que para el día 14 de marzo de 2019 fui comunicado de mi nombramiento como Juez de éste Despacho nuevamente, tomando posesión el mismo día. Ver anexo 5 en 2 folios.

Téngase presente que la vacancia judicial por Semana Santa.

En el interregno de los seis primeros meses del corriente año, el Despacho ha pronunciado decisiones tanto en acciones constitucionales tales como requerimientos, diligencias programadas dentro de los incidentes de desacatos y otras actuaciones en 53 incidentes de desacato; se han admitido 163 acciones de tutela; se emitieron 177 fallos de tutela y se concedieron 40 impugnaciones. Se agendaron 122 diligencias, practicadas en lo posible, se realizaron diferentes pronunciamientos en otros procesos tanto nuevos como en curso que se encontraban al Despacho y se ven reflejadas en el anexo 6 que le allego en 10 folios.

Como puede apreciar Honorable Magistrada, con las pruebas aportadas puede demostrar que diariamente se reciben acciones constitucionales a los que con el personal que labora en el despacho se les da el trámite más ágil posible, sin que se pueda menospreciar el trámite a los procesos nuevos, que llegan en promedio entre 4 a 6 diarios, pues mírese como desde el 11 de enero a la fecha se han recibido más de 695 procesos nuevos; sin tener en cuenta los incidentes de desacato que se les asigna el mismo número de la tutela y que son en una proporción considerable respecto de aquellas.

Hay que recordar que los procesos nuevos también tienen términos perentorios para su admisión; en los procesos en curso y nuevos estoy sujeto a los términos previstos en el art. 121 del C.G.P.; como si fuese poco se deben cumplir comisiones y llevar adelante diligencias fuera del despacho, que en la mayoría de las ocasiones conllevan dos y tres horas; las audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del Estatuto Procesal conllevan su trámite y respectiva sentencia, ésta que debe tener una preparación adecuada que reviste dedicación, esfuerzo, estudio, que el usuario de la administración de justicia, abogados litigantes, etc., no visibilizan, solo esperan solución inmediata a su queja, reclamo, memorial, demanda, etc., y solo el juez con sus colaboradores -Secretario, Oficial Mayor, Escribiente y Notificador- debe resolver.

Para su conocimiento, en la estadística rendida el 30 de junio pasado, terminamos con **39 incidentes de desacato** activos y un total de 2188 procesos; en dicha estadística, en la norma, acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se refleja que el suscrito como los demás colegas estamos revestidos de la facultad de administrar justicia como jueces de conocimiento, jueces de ejecución de sentencia (más de 1000 procesos), jueces constitucionales y como si ello fuera poco debemos suplir la labor administrativa. Esta última que precisamente para el lapso que se me atribuye como una prolongación en el tiempo injustificada,

tuvo aplicación inmisericorde ante las diferentes situaciones administrativas que se han presentado en el Juzgado que regento.

Se preguntará Honorable Magistrada, entonces todo lo hace el Juez? No, sin embargo, todas las decisiones que se toman dentro de los asuntos asignados al despacho, que son realizadas en su mayor parte por los colaboradores antes citados, tienen que ser revisadas y llevar la firma del juez, luego como es lógico requieren de tiempo, estudio, conocimiento, dedicación y sapiencia, por lo que considero que los fundamentos para una apertura de la vigilancia judicial administrativa han quedado totalmente desvirtuados, por lo que solicito de manera comedida el archivo de las diligencias...”

Precisa que dichos descargos se hacen extensivos a la señora Ivonne Angélica Betancourt Parrado, quien funge como secretaria del Juzgado y actualmente goza de licencia no remunerada.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Superior de la Judicatura, antes Sala Administrativa en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y

Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, por tanto cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

La eficacia del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por los servidores judiciales, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación de los mismos. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente, salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”³.

En este sentido, si se observa mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-030 de 2005.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine*, haciendo verificación frente a la recopilación de información y a los argumentos expuestos por el funcionario judicial involucrado, se tiene:

- a. El 25 de mayo de 2018, se presenta solicitud de incidente, previo ingreso al Despacho, mediante providencia del 30 del mismo mes y año se dispone requerir previamente.
- b. Vinculados la parte accionada mediante comisorios, el 18 de julio de 2018 se declara la apertura formal del incidente, realizado la diligencias de notificación (vía comisiones a la ciudad de Bogotá), mediante auto del 07 de noviembre de ésa anualidad se resuelve el incidente, imponiendo sanción contra la parte incidentada.
- c. En vía de consulta el superior jerárquico declara nulidad, las diligencias se recibieron el 18 de noviembre y el día 20 del mismo mes se ordenar requerimiento previo, y mediante providencia del 20 de la misma calenda ordena la apertura formal del trámite incidental.
- d. Previa notificación la parte accionada solicita alcance del fallo el día 18 de diciembre de 2018.
- e. Terminada la vacancia judicial, mediante auto de 25 de enero de 2019 se abre a pruebas el trámite accesorio.
- f. Previa diligencia de ampliación realizada el 31 de enero de 2019, se dispone mediante auto de ésa misma fecha ajustes al fallo, ordenándose su notificación a la parte accionada MEDIMAS E.P.S., diligencia que se realizó sólo hasta el 24 de mayo de 2019.

Con el anterior recuento procesal, se observa que desde el momento en que se presentó el incidente, el señor Juez dio impulso procesal acorde a cada etapa para resolver el trámite incidental; más sin embargo, transcurriendo casi cuatro meses sin que se produjera la notificación del auto de fecha 31 de enero de 2019, pues sólo hasta el 24 de mayo de 2019, la secretaría envió las comunicaciones de notificación previo auto proferido en ésa misma fecha, situación que para esta Corporación ahonda el inconformismo de actor José Víctor Urrego.

En ese contexto, tenemos que la secretaría retuvo las diligencias sin dar el trámite respectivo para la notificación del auto de fecha 31 de enero de 2019, diligencia que se hace necesaria para la decisión del incidente, dejando de cumplir con su función durante un periodo de casi cuatro meses, sin justificación válida, lo que afectó la buena marcha de la administración de justicia.

Esta Corporación advierte que, aun cuando al interior de la secretaría, exista una división del trabajo en aras de atender las órdenes dadas por los titulares de los despacho, con celeridad y dentro de un término razonable, esta situación no es absoluta para inferirse que la responsabilidad de la secretaria se extingue por la participación de otros empleados, pues la dirección de la secretaría está en cabeza de la doctora Ivonne Angélica Betancourt Parrad, por tanto, debe tener un control estricto de los procesos y actuaciones a su cargo y, a su vez realizar el seguimiento sobre los avances de las actuaciones pendientes a la notificación de un procedimiento con prelación constitucional. Además, es deber de la servidora judicial tener plena observancia en los términos procesales, más, en tratándose de notificaciones.

4.1. Sobre la carga laboral del despacho vigilado.

Es el caso de entrar a examinar la información estadística acumulada del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, así:

Despacho Judicial	2019 (Enero a Marzo)			2019 (Enero a Junio)		
	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario
Despacho 001	269	216	853	569	410	930
Despacho 002	302	159	1634	582	349	1666
Despacho 003	212	214	1188	269	306	1147
Despacho 004	270	319	1063	571	579	1047
Despacho 005	244	207	973	543	466	1005
Despacho 006	289	173	1380	590	414	1407
Despacho 007	246	177	935	553	368	973
Despacho 008	222	285	1207	514	603	1119

De conformidad con lo anterior, se observa que el Despacho 008 presentó el siguiente comportamiento acumulado frente a sus homólogos:

- a. Para el primer trimestre de 2019, el despacho vigilado fue el segundo con menor carga recibida y presentó unos egresos que lo ubica en un segundo lugar.
- b. En el segundo trimestre 2019, recibió 70 procesos más con relación al primer trimestre, aunque el promedio de la especialidad fue de 524; es decir, que estuvo diez procesos abajo del cociente; pero, sus egresos superaron el promedio de la especialidad, ya que tuvo un egreso acumulado de 603 procesos cuando la media de sus homólogos fue de 436 procesos; es decir, 163 egresos más.
- c. Observando el aplicativo SIERJU, se evidencia que efectivamente para el 30 de junio de 2019, el Despacho vigilado presenta un inventario final de 39 incidentes de desacatos en trámite, adoptando decisiones en 29 trámites accesorios durante el segundo periodo.

En ese sentido, el funcionario presenta un buen rendimiento, este aspecto justifica el cuidado e impulso de los procesos a su cargo, aunado a la complejidad del caso objeto de estudio dado el tipo de patología que presenta el menor de edad, máxime que la mora se presentó en aquel caso en los que el expediente se encontraba fuera del despacho judicial, para la notificación del auto de fecha 31 de enero de 2019. Luego, no se compromete la responsabilidad del funcionario judicial.

Quedó demostrado en esta investigación que la mayor parte de la mora se encuentra en el tiempo durante el cual la secretaría no notificó personalmente el auto de fecha 31 de enero de 2019, el cual se practicó hasta el 24 de mayo de 2019; presentándose al parecer desorganización y/o falta de control de términos por parte de la secretaría, pues sólo cumplió su deber hasta la advertencia realizada por el Juez mediante auto de cúmplase obrante a folio 200, conducta que riñe con los deberes de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia.

Por las razones antes expuestas y bajo la premisa que la presente vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente al control de términos, lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para aplicar lo dispuesto en el artículo décimo del

Acuerdo PSAA16-8716 de 2011 en contra del doctor Ignacio Pinto Pedraza en su calidad de Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

Con relación a la conducta desplegada por la secretaria Ivvone Angélica Betancourt Parrado; y conforme a los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, a la servidora vigilada no le asisten justificaciones razonables para justificar la mora y retraso para notificar el auto de fecha 31 de enero de 2019; dado que la vigilancia es un mecanismo expedito, encaminado a remover los factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia y al normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados, concluyéndose, entonces, **que los hechos objeto de verificación deben ser los presentes y no aquellos que han sucedido en el pasado.** Pues, éstos serán conocidos por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria. En consecuencia, se ordenará compulsar copias de todo lo actuado ante el titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, para que de acuerdo a su competencia se determine si existe responsabilidad en la presunta irregularidad, el funcionario deberá comunicar los resultados de dicha investigación ante esta Corporación.

Sin perjuicio de lo regulado en el artículo 13 del citado Acuerdo, que a la letra dice: **“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”, esta Corporación hace referencia al conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁴. Lo anterior, para que el doctor Ignacio Pinto Pedraza continúe ejerciendo para tal efecto, los poderes que ostenta como Juez Director del despacho, y bajo el mandato legal contenido en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, gestiones positivas al interior de su Juzgado encaminadas a que sus decisiones sean prontas, cumplidas y eficaces, para lo cual deberá realizar actividades con su equipo de trabajo que permitan la implementación inmediata de acciones de mejora para evitar circunstancias acá evidenciadas.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: *Efectos Vigilancia Judicial Administrativa.*- NO APLICAR los efectos del artículo décimo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, al doctor Ignacio Pinto Pedraza, Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, al concluir que le asiste justificación razonable en el trámite decisorio del incidente de desacato pretendido por el señor José Víctor Pedraza.

ARTÍCULO 2º.- Compulsa Copias.- Compulsar copia de la presente actuación administrativa ante el Titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, y conforme a la parte motiva. **Parágrafo.-** El funcionario deberá comunicar los resultados de la investigación ante este Consejo Seccional de la Judicatura.

⁴ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

ARTÍCULO 3º.- Competencia.- Exhortar al doctor Ignacio Pinto Pedraza, Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, para que ejecute labores positivas al interior de su Despacho, encaminadas a que sus decisiones sean prontas, cumplidas y eficaces, para lo cual deberá realizar actividades con su equipo de trabajo que permitan la implementación inmediata de acciones de mejora que contribuyan a remediar la problemática observada. De lo anterior, informará a este Consejo Seccional de la Judicatura de Meta el avance del proceso.

ARTÍCULO 4º.- Notificaciones.- Notifíquese el contenido de la presente decisión a los servidores judiciales vigilados.

ARTÍCULO 5º.- Comunicaciones.- Infórmese el contenido de la presente decisión al quejoso José Víctor Urrego.

ARTÍCULO 6º.- Recursos.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, para los notificados, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad con el artículo 74 del C.P.C.A deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.C.A, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 7º. Una vez en firme la presente decisión, líbrense las comunicaciones respectivas.

ARTÍCULO 8º.- Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y cumplido lo anterior, ordénese el archivo de las mismas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR / O'Neal
EXTCSJMEVJ19-167 Ago-05-2019